

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Unión marital de hecho de Irma Yaneth Rodríguez González contra
Herederos de Pedro Alfonso Bejarano González

Exp. 2021-00482-01

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Yenny Viviana Bejarano Calderón, Paula Milena Bejarano Calderón, Miguel Ángel Bejarano Calderón y Jeison Andrés Bejarano Marín, contra el auto de 12 de julio de 2021, proferido por el Juzgado de Familia de Funza, mediante el cual, negó levantamiento de medida cautelar.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado de Familia de Funza, cursa proceso de unión marital de hecho de Irma Yaneth Rodríguez González en contra de los herederos de Pedro Alfonso Bejarano González.

A la par de la admisión de la demanda, realizada el 12 de julio de 2021, el juzgado decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 160-12211; 50N-20638712, 156-96174, 50N-20170706 y 50N-20086652; embargo del establecimiento de comercio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 02905116; embargo del bien mueble -vehículo- con placas GLS 054.

Los señores Yenny Viviana Bejarano Calderón, Paula Milena Bejarano Calderón, Miguel Ángel Bejarano Calderón y Jeison Andrés Bejarano Marín a través de apoderado judicial, formularon recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que *“la parte actora abusa del derecho en las pretensiones de la demanda y medidas cautelares”,* porque en el asunto *“no existió entre la demandante y el causante unión marital de hecho y la consecuencia sociedad patrimonial... la parte actora en el presente asunto carece de sustento jurídico para pedir que se embarguen bienes que el causante adquirió hace muchos años y mucho antes de tan siquiera el mismo causante conocer a la demandante... o si fueron adquiridos dentro de la mencionada convivencia, nunca hubo sociedad patrimonial entre demandante y causante”,* por ello, piden levantar los embargos decretados; la Jueza confirmó lo decidido y concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo ante esta Corporación.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, expusieron los apelantes, los siguientes argumentos:

- Con la presentación de la demanda no se acompañó el requisito para el correspondiente al juramento estimatorio; luego, no se podía admitir la demanda o aún menos, decretar medidas cautelares por no poderse estimar o precisar por la parte actora.

-El decreto del embargo es exagerado, porque, *“lo único que persigue la parte actora es engañar al administrador de justicia ejerciendo presión sobre la parte demandante, perjudicándola incalculablemente con el embargo de los bienes que dejó el causante y que les corresponde a los herederos”.*

-La demandante no completó dos años de convivencia con el causante, contados hacía atrás desde la muerte del causante, luego *“debe llamar rigurosamente a la parte actora, artículo 43 numerales 1 y 3 del C.G.P. para que*

precise sus pretensiones económicas y en especial frente a cada uno de los bienes que pretende embargar”.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero referir, que el proceso judicial guarda como fin último la búsqueda de la verdad e igualmente, presenta tres pilares fundamentales: a) el acceso a la justicia, b) el debido proceso y c) el cumplimiento de la sentencia; en marco de este último, adquieren un papel fundamental las medidas cautelares que tienen como propósito el cumplimiento de la sentencia, medidas que deben ser proporcionales con relación a lo reclamado.

La Corte Constitucional, se ha referido a la esencia de estas, en los siguientes términos:

*¹“De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. **Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte**, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”. (Negrilla y subrayado intencionales).*

En esta línea, se tiene que el legislador en sus artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del C.G.P., desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanente, con miras a su posterior liquidación, proceden, (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

Siendo el último de los numerales, el aplicable al caso de estudio,

¹ Corte Constitucional, sentencia C - 523 de 2009.

donde ²“el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial”.

Es decir, que ³“aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite”

Eso sí, el demandante tiene la carga de solicitar oportunamente al Juez de Familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, de lo contrario ⁴“ se levantarán de oficio las medidas cautelares”.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC 15388-2019, exp. 50001-22-13-000-2019-00091-02 de 13 de noviembre de 2019

³ *ibídem*

⁴ Art. 598 del C.G.P. numeral 3 inciso 2

En este caso, tenemos, que se inició proceso de unión marital de hecho de Irma Yaneth Rodríguez González en contra de los herederos de Pedro Alfonso Bejarano González, donde la actora pidió el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 160-12211; 50N-20638712, 156-96174, 50N-20170706 y 50N-20086652; también, del establecimiento de comercio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 02905116 y del bien mueble con placas GLS 054 de propiedad de su compañero permanente Pedro Alfonso Bejarano González (q.e.p.d), resultando procedente las medidas, para extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones y, porque *“en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el “embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza” de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.*

Finalmente, en cuanto al argumento expuesto por los recurrentes, de que los bienes fueron adquiridos por el causante *“mucho antes de conocer a la demandante”*, son aspectos que deberán ser discutidos en su propio escenario procesal y bajo el uso adecuado de la herramienta prevista por la norma y los argumentos que para ello se requieren.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, habrá de confirmarse la providencia apelada de 12 de julio de 2021, proferida por el Juzgado de Familia de Funza. Finalmente, habrá lugar a condenar en costas a la parte apelante, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho **Resuelve:**

PRIMERO: Confirmar el auto apelado proferido el 12 de julio de 2021 por el Juzgado de Familia de Funza, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Condenar costas en esta instancia a la parte recurrente. Fijar como agencias en derecho la suma de \$400.000; óbrese como dispone el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe592441e4b65d902ed2d3be6ed2049d79acfe842bba4131c499eb100198741
Documento generado en 14/02/2022 10:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>